

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00028019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual se requirió:

“REQUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAN DEJADO SU CARGO EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 2018 Y LO QUE VA DE ENERO, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS ACTAS ENTREGA EN EL CASO QUE CORRESPONDA, Y EL FUNDAMENTO JURÍDICO EN DONDE SE DIGA A PARTIR DE QUÉ NIVEL ESTÁN OBLIGADOS A HACER ESA RESPECTIVA ACTA.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN NO LE COMPETE CONOCER DEL TEMA CON EL CARÁCTER DE LA SECRETARÍA DE SALUD; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS, TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO DE CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 30 DE SU ESTATUTO ORGÁNICO; ASÍ COMO EN LO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VIDEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN POR LO QUE RESPECTA A LA SECRETARÍA DE SALUD; EN MÉRITO DE LO ANTERIOR SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.”

TERCERO.- En fecha treinta de enero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA”.

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta y uno de enero del año en curso, designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00028019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día once de febrero del presente año, se notifico mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el dieciocho del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo del año que transcorre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, con el oficio marcado con el número DAJ/0642/0614/2019 de fecha veinte de febrero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00028019; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, remitiendo diversas

constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha once de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el día trece del referido mes y año.

NOVENO.- El día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintisiete de marzo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el primero de abril del citado año

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día quince de enero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00028019, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la información inherente al: *listado de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de dos mil dieciocho y en lo que va de enero, así como sus respectivas actas entrega en el caso que corresponda y el fundamento jurídico en donde se diga a partir de qué nivel están obligados a hacer esa respectiva acta.*

Al respecto, el particular el día treinta de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00028019 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero del año

que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que señaló que la declaración de incompetencia resultó debidamente procedente.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN

LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE SALUD;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 119. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 124. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA;

...

XIII. COORDINAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL DERIVADA DE ÉSTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO REQUIERAN;

...”

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Salud**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que la **Secretaría de Salud**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección Administración**, a quien le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia, así como proporcionar la información institucional derivada de este a las unidades administrativas que lo requieran, entre otros.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada, a saber, *listado de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de dos mil dieciocho y en lo que va de enero, así como sus respectivas actas entrega en el caso que corresponda y el fundamento jurídico en donde se diga a partir de qué nivel están obligados a hacer esa respectiva acta*, es la **Dirección de Administración de la Secretaría de Salud**, ya que le corresponde aplicar las políticas y procedimientos previstos en la normatividad estatal para regular la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría; y coordinar el sistema de administración de documentos y archivo de dicha dependencia, así como proporcionar la información institucional derivada de este a las unidades administrativas que lo requieran, entre otros.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Salud, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00028019.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00028019, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información petitionada, manifestando *que esta Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán no le compete conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto Orgánico; así como en lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán por lo que respecta a la Secretaría de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán.*

Del análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada, a saber, *listado de los servidores públicos que han dejado su cargo en el último trimestre de dos mil dieciocho y en lo que va de enero, así como sus respectivas actas entrega en el caso que corresponda y el fundamento jurídico en donde se diga a partir de qué nivel están obligados a hacer esa respectiva acta*, no corresponde a la Secretaría de Salud,

sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; empero, sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos sin fundar y motivar el por qué la información que pretende obtener el ciudadano puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud; máxime, que se observa que la respuesta fue emitida por un servidor público que se ostenta como parte de los Servicios de Salud de Yucatán, y no por el área respectiva de la Secretaría de Salud, causando con ello confusión al particular; por lo tanto, se desprende que la conducta por parte del Sujeto Obligado sí causa agravios al particular.

Consecuentemente, no resulta procedente la declaratoria de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez, que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00028019, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección Administración** o al área que estime competente, para efectos que funde y motive adecuadamente la incompetencia del Sujeto Obligado para dar trámite a la presente solicitud.
- **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubiere remitido el Área referida en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos. E
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

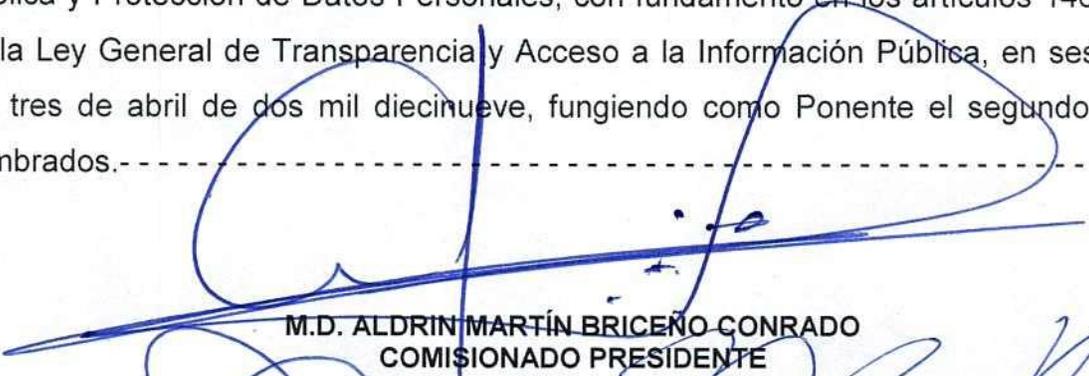
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM